

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Antonio Cortés Amador.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Juan Miguel Muñoz Palomino y Juan Bautista Ramírez Gadea.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): José Gabarro Goma.

De la Prisión Provincial de Huesca: José Mallebrera Beltra y Antonio Clemente Alonso.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Tomás Ruiz de la Morena, Juan Antonio Figuerido Rivas y Francisco Rodríguez Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: María de los Angeles Fernández Trinchán y Hortensia Donate Merchante.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Bartolomé Arrom Pons.

De la Prisión Preventiva de Jerez de la Frontera (Cádiz): Antonio Berrocal Guerrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Rodríguez Castro contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife a inscribir una escritura de donación.

Excmo. Sr. En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Rodríguez Castro contra calificación del Registrador de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife en una escritura de donación pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que por escritura de 27 de abril de 1943 autorizada por el Notario don Lorenzo Martínez Fuset, se constituyó en Santa Cruz de Tenerife, con un capital de 3.600.000 pesetas, la compañía mercantil «Viuda de Yanes, S. A.», dedicada al comercio, expresando el artículo primero de sus Estatutos, después de una relación de diversas operaciones jurídicas, que su objeto sería, «en general, cuantas actividades de índole mercantil y disposición de sus productos, compraventa de inmuebles, valores y acciones o participaciones de sociedades y comunidades sean realizables conforme a las leyes. En tal sentido, la Compañía podrá adquirir, gravar o enajenar bienes inmuebles y derechos reales»; que en reunión celebrada el 15 de noviembre de 1961, el Consejo de Administración de la citada sociedad acordó ceder gratuitamente una casa terrera que le pertenecía, sita en la Rambla del General Mola, número 20, de dicha capital, al empleado de la Compañía don Juan Rodríguez Castro como recompensa extraordinaria a sus ejemplares servicios, y que en cumplimiento de dicho acuerdo, don Juan Aureliano Yanes Rodríguez, como Presidente del Consejo de Administración de la Empresa, otorgó en 30 de noviembre de 1961 escritura de donación de la referida finca, valorada en 27.500 pesetas, a favor de don Juan Rodríguez Castro, donación que fué ratificada por otra escritura de 22 de enero de 1962 en virtud del acuerdo adoptado por unanimidad en la Junta Universal de la referida Sociedad.

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada por nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento en unión de otra escritura de ratificación, ante el propio Notario, de 22 de enero del corriente año, por observarse los defectos subsanables siguientes: 1.º No figurar en el objeto de la Sociedad el desprenderse a título gratuito de bienes inmuebles, siquiera sea a favor de un empleado de la misma, ya que es primordial en el contrato de compañía mercantil la obtención de lucro, según preceptúa el Código de Comercio. 2.º Que según el artículo 1.º inserto de los Estatutos por que se rige, la Sociedad tiene capacidad jurídica para enajenar bienes inmuebles y derechos reales, pero no para hacer donaciones de inmuebles y menos en una de las principales vías de la ciudad, acto que el Consejo de Administración no puede realizar porque rebasa el objeto social. Que si bien con posterioridad la Junta Universal de la Compañía aceptó llevar a cabo la donación, no se acredita la modificación estatutaria pertinente del objeto y de la capacidad de la sociedad y su inscripción, según el artículo 119 del Código de Comercio y sus concordantes de la Ley y del Reglamento del Registro Mercantil. 3.º Que igual incumplimiento de dichos preceptos legales se observan, por lo que se refiere a su inscripción, en el acuerdo de la Junta Universal para el caso que pudiera estimarse que la donación no es acto contrario al objeto y a la capacidad jurídica de la sociedad, ya que pudieron premiarse los servicios y celo con una retribución económica más en armonía con el objeto social, que con una de carácter inmobiliario. 4.º Y no acreditarse haber dado cumplimiento a la Ley de Arrendamientos Urbanos por no expresarse si está desocupada la casa, ser varios los inquilinos o haberse hecho la oportuna notificación.

Se extiende esta nota a petición expresa del presentante, que no ha solicitado anotación preventiva.»

Resultando que don Juan Rodríguez Castro interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que en el ánimo de lucro móvil que recogen al definir el contrato de sociedad los artículos 1.665 del Código Civil y 116 del Código de Comercio, no impide que la sociedad, una vez constituida y ostentado personalidad, pueda realizar actos y negocios jurídicos que no determinen una ganancia inmediata; que el matiz inminentemente materialista de la calificación impediría a tales personas jurídicas cumplir deberes sociales que son el signo de nuestra época, incluso en la forma oficiosamente aconsejada en el defecto tercero, toda vez que el objeto de la liberalidad no altera la naturaleza gratuita o remuneratoria del acto realizado; que es preciso distinguir entre el contrato generador de la compañía y ésta actuando como sujeto de derechos y obligaciones; que el artículo 38 del Código Civil reconoce explícitamente la capacidad de las personas jurídicas, y nuestra doctrina, frente a la teoría francesa de la especialidad, se adhiere plenamente a la tesis de que la fijación del objeto social no mengua la capacidad de la compañía, sino que únicamente configura y limita la de sus órganos rectores; que la capacidad se tiene o no se tiene y no se puede modelar convencionalmente; que el fin concreto de cada sociedad reduce ciertamente su esfera de acción a un determinado género de negocio, pero el objeto del ente colectivo no puede convertirse en medida de su capacidad y personalidad; que reducida la cuestión a la legitimación de los órganos rectores para el acto concreto realizado, cualquier duda respecto a la actuación del Consejo de Administración queda desvanecida por la ulterior ratificación en Junta Universal del acuerdo de donación y la consiguiente escritura posterior que fué presentada en el Registro junto con la calificada; que la modificación estatutaria recomendada en la calificación resulta incompatible con el número primero de la misma, a menos que la sociedad se convirtiera en una entidad benéfica o que tuviese por objeto la caridad; y que la más somera lectura del capítulo VI, y en especial del artículo 55, de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, patentiza la inexistencia del defecto señalado con el número cuarto, toda vez que la expresión de la situación arrendaticia sólo aparece exigible en las transmisiones que puedan determinar los derechos de preferente adquisición o impugnación de precio por el inquilino, circunstancias que no se dan en la transmisión gratuita que se contiene en el documento calificado.

Resultando que el Registrador informó: que ni en la letra ni en el espíritu de los Estatutos, máxime cuando el fin social es obtener lucro, está el desprenderse de inmuebles a título gratuito; que ya la Reglamentación de 23 de mayo de 1910 declaraba que el Consejo de Administración de una Sociedad Anónima no puede constituir derechos reales sin expresa autorización estatutaria o de la Junta General; que en el presente caso se trata de algo más, pues el negocio jurídico en cuestión es una donación no autorizada por los Estatutos y contraria al fin de lucro propio de toda sociedad; que la Resolución de 5 de noviembre de 1956, en armonía con lo preceptuado por la Ley de Sociedades Anónimas, declara que el objeto de las sociedades de tal clase sirve para fijar el límite de las facultades de los administradores (artículo 76), fija los casos de competencia ilícita (artículo 83) y permite la separación del socio disidente ante cualquier acuerdo que suponga cambio de objeto social (artículo 84); que el mismo Centro Directivo, en Resolución de 6 de diciembre de 1954, declara que la única limitación legal derivada del artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas es la de que los Consejos de Administración se desenvuelven en el área del giro o tráfico de la empresa, es decir, dentro de los fines u objeto estatutarios fijados por la sociedad; que la donación de un inmueble, por su naturaleza jurídica no puede incluirse en la explotación de subproductos o materias primas necesarias o análogas relacionadas con los fines de la sociedad; que por tanto, no se puede considerar que la calificación está hecha con criterio estrecho que impida a la sociedad su actuación, sino que tiene en cuenta el fin u objeto que constituye su razón de ser y concreta y delimita las atribuciones del órgano u órganos representativos; que no pueden alegarse deberes sociales para justificar que la sociedad «pueda realizar negocios y actos jurídicos que no determinen una ganancia inmediata»; que la donación se realiza para poder echar de la casa al inquilino que la ocupa, pero a éste le protege la Ley de Arrendamientos Urbanos, también de signo social; que sin entrar en las anteriores razones el Registrador debe cumplir los preceptos legales, cuales son la Real Orden de 28 de abril de 1925 y el artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil que obligan a inscribir en tal Registro la constitución y los acuerdos que modifiquen el contenido de los documentos inscritos o que influyan en la libre disposición del capital; que los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta Universal sobre la donación al recurrente no figuran inscritos en el Registro Mercantil; que la certificación que recoge el acuerdo de la Junta Universal, incorporada a este recurso, no resulta la concurrencia de la totalidad de votos representativos de todo el capital o el número necesario para tomar el acuerdo adoptado, y aunque estos problemas afectan especialmente a la inscripción en el Registro Mercantil, el informante se limitó a exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Civil, Ley de Sociedades Anónimas y Reglamento del Registro Mercantil, pidiendo la inscripción previa de estos acuerdos en el citado Registro; que el artículo 55 de la Ley de Arrendamientos Ur-

banos exige realizar las notificaciones previstas en sus artículos 47 y 48, como requisito previo a la inscripción de documentos de «adquisición de fincas urbanas»; que sería de interés la declaración del Centro Directivo sobre si es suficiente cambiar la naturaleza jurídica de la transmisión para no cumplir la Ley de Arrendamientos Urbanos; y que como fundamentos de derecho agregaba a los ya citados los principios generales del sistema inmobiliario registra: los artículos 17, 25 y 119, párrafo segundo del Código de Comercio; artículo 86, número 8, del Reglamento del Registro Mercantil; Resoluciones de 1 de febrero de 1957 y 5 de noviembre de 1956, terminando con la observación del efecto que produciría a terceros y a acreedores si de la noche a la mañana se encontrasen con que los bienes de las compañías que sirven de garantía a sus operaciones comerciales y jurídicas habían sido donados sin cumplir los requisitos legales;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por razones análogas a las expuestas por el Registrador, confirmó la nota de este funcionario en su exigencia de «previa inscripción en el Registro Mercantil» del acuerdo de donación, desestimando los demás defectos por considerar que la calificación en la oficina citada corresponde a su titular, quien deberá analizar si los acuerdos sociales se tomaron con arreglo a derecho y que el tanteo y retracto concedidos al inquilino por la Ley de Arrendamientos Urbanos no existen en las donaciones gratuitas;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial y a sus anteriores alegaciones agregó: Que la aludida resolución no reúne ninguno de los requisitos que determina el artículo 118, párrafo segundo, del vigente Reglamento Hipotecario; y que al señalar como defecto de la escritura uno distinto de los explícitamente imputados a la misma por el Registrador, ha de deducirse lógicamente la procedencia del recurso interpuesto y consiguientemente la inscribibilidad del aludido instrumento;

Vistos los artículos 38, 618, 619, 622, 624, 1.291-3.º y 1.165, del Código Civil; 21, 116, 117, 221 y 286, del Código de Comercio; 11, 76, 84, 85 y 150, de la Ley de Sociedades Anónimas; 86 del Reglamento de Registro Mercantil; la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1959 y las Resoluciones de este Centro de 6 de diciembre de 1954, 5 de noviembre de 1956 y 16 de octubre de 1964;

Considerando que al revocar el auto presidencial expresamente el defecto cuarto de la nota de calificación y no haber apelado el Registrador, aparecen como únicas cuestiones a resolver en este expediente:

- a) La de si una Sociedad mercantil puede realizar una donación inmobiliaria.
- b) Si puede hacerlo sin necesidad de modificación de sus Estatutos, que no han previsto expresamente la realización de actos gratuitos.
- c) Si requerirá el acuerdo en todo caso la previa inscripción en el Registro Mercantil, conforme al artículo 86-3.º del Reglamento de 14 de diciembre de 1956;

Considerando que en toda Sociedad se distinguen dos aspectos fundamentales: el contractual, al que hacen referencia los artículos 1.665 del Código Civil y 110-1.º del Código de Comercio, y el de la persona jurídica nacida una vez cumplidos los requisitos formales establecidos por la Ley y que como tal Entidad tiene capacidad general para realizar actos como sujeto de derecho salvo aquellos que por su propia naturaleza o por hallarse en contradicción con las disposiciones legales no pueda ejecutar, según resulta de los artículos 38 del Código Civil y 116-2.º del Código de Comercio;

Considerando además que por otra parte procede también distinguir entre el fin genérico o social, que es siempre el lucro, según establecen los artículos 1.665 del Código Civil y 116-1.º del Código de Comercio; el objeto social o actividad especial de cada sociedad a que se refieren los artículos 117-2.º y 221-1.º del Código de Comercio y 11, 76, 84, 85-4.º y 150-2.º de la Ley de Sociedades Anónimas; y por último, los actos aislados, cuyo conjunto constituye la actividad encaminada al invariable fin de lucro;

Considerando que al ser el fin último de la Sociedad la obtención de un lucro o ganancia, el objeto social no puede estar en contradicción con aquél, por lo que no sería procedente la inscripción de los Estatutos de una Sociedad mercantil en los que se consagrara como normal y habitual dentro del giro y tráfico de la Empresa, y comprendido por tanto dentro de las facultades de los Administradores la realización de actos a título gratuito, pues constituiría una contradicción con la misma esencia del contrato societario ni tampoco sería admisible una modificación estatutaria en el apuntado sentido, ya que entonces se convertiría la Sociedad mercantil en una Entidad benéfica sometida a distinta legislación;

Considerando, por otra parte, que dada la función que el capital social desempeña como cifra de garantía y la afectación de los bienes que constituyen el patrimonio social, las normas imperativas de protección a los acreedores—efectivas no sólo frente a la Sociedad, sino incluso frente a la unanimidad de los socios—tienden a procurar la integración de dicho patrimonio social y de ahí las disposiciones sobre realidad y valoración de aportaciones—artículos 32 y siguientes de la LSA—, prohibición de compra por la Sociedad de sus propias acciones—artículo 47—, reglas sobre reducción de capital que impliquen restitución de aportaciones—artículos 98 y siguientes—, cálculo de beneficios según balance—artículo 107—, que se imponen

incluso con sanciones de tipo penal—quiebra culpable y fraudulenta—, por lo que admitir que pueda hacerse, salvo en los casos exceptuados una donación de bienes sociales con cargo al capital o a la reserva legal de la que sólo puede disponerse según el artículo 106 para cubrir en su caso el saldo deudor de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, sería tanto como operar una restitución de aportaciones sin disminución de capital, prohibida por las disposiciones legales;

Considerando que si se tiene en cuenta la apuntada distinción anterior entre acto y actividad u objeto social—aunque este último no pueda ser contrario al fin de lucro—no hay obstáculo que impida puedan ser otorgados determinados actos aislados con carácter de liberalidad, bien porque—como sucede con los regalos propagandísticos—beneficien indirectamente a la Sociedad, y podrán entrar dentro del concepto de gasto ordinario o extraordinario de la Empresa social a que hace referencia el artículo 105 de la Ley de Sociedades Anónimas, bien porque se hagan con cargo a beneficios o reservas libres o porque se pretenda remunerar en cuantía no exorbitante ciertos servicios prestados por un antiguo empleado no exigible legalmente—contemplados en el artículo 619 del Código Civil—y que parecen ser los que motivaron la donación cuya inscribibilidad se examina, bien porque en casos excepcionales y aun para cuantías o contribuciones regulares y por razones impuestas por un comportamiento de solidaridad social u otras igualmente atendibles deba admitirse, incluso en esferas alejadas de la Empresa, la donación pura y simple, como ya ha reconocido la jurisprudencia de algún país europeo;

Considerando que de admitirse el criterio de la necesidad de modificar los Estatutos sociales—objeto social—para inscribir una donación aun remuneratoria y con las circunstancias de este caso concreto—acto aislado— como aquéllos no pueden consagrarse como normal y habitual el acto gratuito, una vez inscrita la donación habría de procederse a modificar nuevamente tales Estatutos para suprimir tan desorbitada facultad, todo lo cual constituiría una evidente anomalía dentro de los principios registrales, derivada de la confusión entre el objeto social y el acto aislado verificado por una Sociedad mercantil;

Considerando que entre los actos de inscripción obligatoria en el Registro Mercantil enumerados en los artículos 21 del Código de Comercio, y 86 del Reglamento del Registro Mercantil, no se encuentran los acuerdos sociales relativos a disposición de bienes inmuebles sea ello a título oneroso o gratuito;

Considerando que ratificada la donación por la Junta general y en virtud de acuerdo unánime de todos los socios que componen la Sociedad, se eliminan los problemas de exceso de poder de los Administradores y de lesión de algún socio, sin perjuicio de los derechos que la legislación reconoce a tercero, especialmente acreedores de la Sociedad si la enajenación se hubiera realizado en fraude de sus intereses.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador y declarar inscribible la escritura de donación calificada.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1966.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 3 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 29 de noviembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo González Brand.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Eduardo González Brand, ex Maestro Ajustador del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, representado y dirigido por el Letrado don Juan Antonio Alonso Sama, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de junio de 1964 y 11 de febrero anterior, sobre señalamiento de haber pasivo del recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 29 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Eduardo González Brand, ex Maestro Ajustador del Ejército, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de junio de 1964, desestimatorio en parte del recurso de reposición deducido contra acuerdo del propio Alto Cuerpo de 11 de febrero anterior, sobre clasificación y señalamiento de haber pasivo del recurrente, y declaramos que el acto administrativo impugnado es conforme a Derecho y